

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

D. Jorge Cebrián Hernández, mayor de edad, actuando en nombre y representación del Sindicato SACECO, con domicilio social que se deja fijado a efecto de notificaciones en C/ Luis Amador, nº 26, CP 18140 Granada, ante esa Dirección Gerencia comparece y, como mejor proceda, **DICE:**

PRIMERO. - En relación con la Bolsa de Empleo para “Celadores-Conductores de Ambulancias Asistenciales Tipo B y C”, nuestro sindicato viene observando lo siguiente:

- Se encuadra dicha Bolsa de Trabajo dentro del personal estatutario de “Gestión y Servicios” de formación profesional.
- Pese a tener un sistema de selección temporal diferente a la categoría de “Celador-Conductor”, “Celador-Conductor CTS” y “Celador-Conductor de Logística”, las retribuciones y clasificación profesional, una vez se adjudican los nombramientos, son las mismas.

SEGUNDO. - Lo expresado en el párrafo anterior contraviene lo establecido en el art. 4 del RD 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, en relación a su vez con lo previsto en el RD 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias (en adelante, TES) y se fijan sus enseñanzas mínimas.

TERCERO. - Efectivamente, en esta última norma se establece en su artículo 4-, b) y c) que las ambulancias tipo B y C deberán contar con un conductor en posesión del título de TES y, a su vez, el art. 2 del RD 836/2012, identifica la formación de estos profesionales como “formación profesional de Grado Medio”, familia profesional de “sanidad”. La conclusión, por tanto, es que el SAS no puede clasificar a los que denomina “Celadores Conductores de ambulancias tipo B y C” y que, en realidad y por exigencia legal, han de ser denominados “Técnicos en Emergencias Sanitarias”, no pueden –decimos- ser clasificados como personal estatutario de gestión y servicios, de conformidad con lo establecido en el art. 7-1º de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco, que establece que se clasificará como personal de gestión y servicios aquellos nombramientos para desarrollar profesiones u oficios que NO TENGAN CARÁCTER SANITARIO.

CUARTO.- Y ello nos lleva, a su vez, al régimen retributivo de los TES. Conforme al art. 76 del vigente TREBEP, la clasificación que corresponde al puesto de trabajo de un TES es C2 de personal sanitario, mientras que las sistemáticas resoluciones de retribuciones del personal estatutario del SAS (que no contemplan este puesto de trabajo como tal denominación de TES sino, como ya se ha dicho, de Celador-Conductor de Ambulancias B y C), lo clasifican, en identidad, con los “celadores-conductores”, como C2 de personal estatutario de gestión y servicios.

Pues bien, siendo evidente que su clasificación profesional ha de ser C2 sanitaria, nos encontramos con las siguientes cuestiones:



- **El nivel del Complemento de Destino** NO puede ser idéntico al de los Celadores - Conductor que en un TES (en la denominación actual - Celador Conductor de Ambulancias B y C), atendiendo para ello a que la **asunción de competencias de especial responsabilidad de los TES, muy por encima de las previstas para los Celadores-Conductores**, razón por la cual, apelando a los principios de buena administración (art. 41 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales) y de buena fe (art. 3.1.e de la Ley 40/2015), esa superior asunción de competencias ha de acarrear una nueva valoración del puesto de trabajo, el nivel del Complemento de Destino de los TES ha de ser necesariamente **superior al 16 previsto para los Celadores Conductores**. En este sentido, las leyes de presupuestos anuales determinan una escala del 9 al 18 del Complemento de Destino para el grupo de clasificación C2, por lo que entendemos que, como mínimo, a los TES (Celadores-Conductores de Ambulancias B y C) les corresponde un nivel de Complemento de Destino 17.
- **El Complemento Específico** tampoco puede ser idéntico al de los Celadores Conductores. En este sentido, si acudimos a un puesto de trabajo clasificado como C2 sanitario (vg. Auxiliar de Enfermería, que tiene actualmente el mismo Complemento de Destino 16), nos encontramos con el hecho de que su retribución es de 20,70 €/mes superior al de un TES (Celador Conductor de ambulancias B y C), por lo que entendemos que, cuando menos, ese debe ser el importe del Complemento Específico de los TES.

En virtud de ello,

SOLICITA A ESA DIRECCIÓN GENERAL se sirva tener por presentado este escrito, por realizadas las manifestaciones que contiene y, con estimación de las mismas, acuerde:

- Modificar la denominación de “Celador Conductor de Ambulancia B y C” de la Bolsa de empleo para denominar la categoría “Técnico en Emergencias Sanitarias”.
- Acordar igualmente incluir como categoría profesional de personal estatutario sanitario el de “Técnicos en Emergencias Sanitarias”, con clasificación C2, Complemento de Destino 17 y Complemento Específico en importe de 379,31 € (valor para 2020).

Fdo. Jorge Cebrián Hernández
Presidente de SACECO



Granada a 23 de noviembre de 2020